

Proceso:	Fijación cuota alimentaria
Demandante en Rep:	Kenny Melissa Bucheli Ríos
Demandada en Rep.:	Diana Marcela Fernández Garzón.
Asunto:	Inadmisión

Nota a Despacho. Popayán, Cauca 16 de enero de 2024, informando al señor Juez que se recibe por correo electrónico la demanda, a fin de que se sirva proveer lo pertinente.

Janeth Unigarro Benavides
Asistente Social

Juzgado Primero de Familia

Popayán, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Interlocutorio n.º 51

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que adolece de las siguientes falencias:

1. En el poder, no se indica el correo electrónico de la apoderada de la parte actora, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022¹. Igualmente, en el cuerpo del documento en mención no se indica quien es la parte pasiva de la acción.
2. En las pretensiones de la demanda solicita se condene al demandado Javier Andrés Campo Constaín a suministrar alimentos a su hijo menor M.O.N, en una cantidad del 50% de los gastos totales del niño (...) pero no especifica el valor solicitado. Lo anterior es exigible de cara a la determinación de la pretensión, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P.².

Acorde con lo dicho, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G. del P., se inadmitirá la demanda y concederá un término de cinco (5) días para que se corrijan las falencias advertidas.

Se advierte a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada, y acreditar este requisito, exigido en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Artículo 5º Ley 2213 de 2022, que preceptúa: "ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

² Art. 82 del C.G del P. numeral 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Proceso: Fijación cuota alimentaria
Demandante en Rep: Kenny Melissa Bucheli Ríos
Demandada en Rep.: Diana Marcela Fernández Garzón.
Asunto: Inadmisión

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda declarativa de fijación de cuota alimentaria, incoada a través de apoderada judicial, por la señora Kenny Melissa Bucheli Ríos, en calidad de representante legal del niño M.O.B., en contra del señor Javier Andrés Ocampo Constaín.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Tercero.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62aee047af9f814dbec98e89a33c5bb7b10e6fd1b21b6b8310d8b5502cbe0978**
Documento generado en 18/01/2024 05:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>